

+ *ase como Lorenzo Barona 88^o desta ciudad de horduña
 Juliana y Juana de Barona hijas legítimas mías y de María de
 Barona defunta y como repadae y legítimo administrador precede
 la licencia paterna que de abessellado concedido y aceptado el p
 ante escribano da fe = De ella siendo todos tres juntos leman
 comun aboz de no y cada uno de nos depusi y por el todo y nro
 li dum renunciando como renunciámos las leyes de la mancomu
 nidad, exausion y division debienos como en cada una de las secontas
 se continen = Probo de las quales bendemos Inbenta Reales
 por nro de heredad para ora y para siempre Jamas al señal
 + Domingo de Muño alcaide ordinario desta dha ciudad para
 si sus hijos herederos y subcesores y para quien de todos ellos
 + Oviere titulo causador o acon en qual quiera manera = En campo
 + de no Inulteamino demagando de doce aranzadas y beynte
 y seis piezregas abarco de otra del presente escribano por nro
 y de otra del convento de santa clara por la honrrada y conhere
 dades de la caseria de montaleon por nro y abecada de quien
 es dueño el dho señor alcaide el qual bendemos con todas sus
 entradas y salidas de no y costumbres de rrechos y serbidum
 bres y por nro de todo y nro obligacion y poteca nrota carga
 + por nro de nueve reales y medio de bellon por cada aranzada
 que por el dho campo nos adado y pagado el dho señor alcaide
 anos las dhas Juana y Juliana Barona y para ayuda de nos
 tiranos para poder y rreger por quanto nos allamos desnudas
 de ropa para que nos rrezeban en ninguna casa y no tener otros*

+

Bienes de la Señora de la dicha nuestra Madre y reconocer que
dicho nuestro Padre sea en medios ningunos para poder nos
socorrer como es publico y notorio y que dicho todo lo que a podido
en abernos alimentado hasta este dia y dado buena Educacion
y crianca despues de la muerte de la dicha nuestra Madre y asi lo de
claramos para que en todo tiempo conste los quales nos a dado
y pagado sumerced con asistencia de dicho nuestro Padre para dicho
efecto en presencia de presente escribano de que se pedimos de fee=
y el presente escribano ladon que en mi presencia y de los testigos desta
escritura las dhas Juliana y Juana de Barona con asistencia
de dicho su padre ^{reubieron} de dicho señor D. Domingo de Miron y de
diez y ocho reales y tres quaxillos que ympartaron las dhas
doce aranzadas y veinte y seis pieantas de dicho campo a dicho
precio en moneda de plata con su trueque como al presente a vede
que todos sus cedidos por entregados y siendo necesario le otorga
ron carta de pago en forma = Y confesamos que dicho campo no
balemas de la dicha cantidad y si mas bale o bales puede de la de
masia poca o mucha le aemos Gracia y donacion pura y mera perfecta
y revocable que el dho. llama en trebidos cerca de lo qual renuncia
mos loley del hordenamiento real que abla en rason de lo que se
compra o vende por mas o menos de la medida del lusto precio y los
quatro años en ella declarados que teniamos para poder pedir
restitucion del contrato y supliemiento de sumas baldor = Desde agora
en adelante para siempre Jamas nos desistimos y apartamos
del derecho de posesion por propiedad y otras acciones reales y perso
nales que teniamos a dicho campo y lo cedemos renunciamos y
tras pasamos en el dho. señor D. Domingo de Miron y en los dhas

+

Nos hijos herederos y sucesores a los quales damos nuestro poder cumplido
informa para que tome y aprehenda su posesion y desdeluego seladamos por
tomada y posesion real pedimos al presente escribano le deba traslado
signado y en forma para que le sea firme y en el intertanto que no lo tomare
nos constituimos por sus ynquilinos y nos obligamos con nuestras personas
y bienes muebles y raíces presentes y futuras que el dho campo le sea
cierto y seguro y si en el le fuere puesto pleito litigio, malabrazal
demos ala defensa hasta poner al dho señor alcalde ynquieta y pacifica
posesion lo mismo ayan nuestros herederos pena de perder o todo el campo
En tan buen sitio y lugar o la cantidad que por el nos adado y pagado
qual mas quisiere a su satisfacion y ademas dello pagaremos todas
las costas y daños que se le ocasionaren = Para cuyo cumplimiento damos poder
alas Justicias de esta Malsstad de qualesquiera partes que sean para que nos
compelan a lo dho por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
las leyes favorables y la General Informa = Nos las dhas Justicias
y Juana de Barona renunciamos asimismo las leyes que por rason de
ser mayores de beynte años y menores de los beynte y cinco nos com-
petan puden y debemos renunciar para la validacion desta escrip-
tura y las leyes del beleyano Justiniano todo y partida y las
demas que ablan en favor de las mugeres de cuyos efectos dnos
sido avisadas por el presente escribano y como sabidoras las renun-
ciamos y pagaremos de nuestro favor para nonos aprovechar de ellas
y juramos al dho nuestro señor Informa de no yr contra esta escrip-
tura alegando fuerza temer lesion ni engano ni por rason de nuestra
menor edad, ni por otra ninguna causa porque confesamos la dha
de nuestra libre y espontanea voluntad por combertirse en nuestra
voluntad y provecho y deste Juramento no tenemos pedido ni pe-
dimos absolucion ni relacion a su antidad ni a su nulidad
ni a otro Juez que de derecho nos la pueda conceder y dho

Nos fuere concedida deellanofaximos pena de perdunas
 Laslo otorgamos anteel presente Escribano enla ciudad dehou
 luna a diez dias deelmes dejunio demill y setecientos años
 sendo testigos Matias debarona San, deabeua ybrito, de
 Mendixus 88, yestante enesta dha ciudad ylos otorgantes
 queyos escribano doyle conazco dixeran nosaben firmas asu
 luego lo firmo el testigo quesupo = testigo Antonio de Mendixus =
 Antem Ju? de Mendixus = Entretenes = recibieron = Salgo =
 Dho D. Ju? de Mendixus escriv, por el Rey mro D. Enr
 Publico de Almagro, de la dha ciudad pren. fuy a otorgant de
 la escuipura de venta con los otorgantes y testigos yense de
 ellos signo y firmo =

En testimo = de las cosas

Juan de Mendixus